

RECOMENDACIÓN NÚMERO 43/2017

Morelia, Michoacán, a 9 de agosto de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **APA/91/16**, interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su esposo **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la garantía de seguridad jurídica, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 15 quince de abril del año 2016, se recibió la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos,

cometidos en perjuicio de su esposo XXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, narrando para ello lo siguiente:

“Que el día 11 once de abril del año en curso (2016), entre las 09:30 y las 10:00 horas, Elementos de la Policía Ministerial y Elementos de la Policía Michoacán realizaron un operativo en la comunidad de “Las Colonias Cenobio Moreno”, Municipio de Apatzingán; que su esposo XXXXXXXXXXXX, es albañil y se encontraba trabajando en una casa, pero cuando empezó el operativo los ministeriales, los corrieron de la obra de forma agresiva y su esposo se regresó a la casa, le pidió de almorzar y le dijo que fuera a las tortillas, lo cual hizo, pero ya cuando venía de las tortillas, ya por llegar a casa, se le empareja una camioneta RAM color arena, con elementos de la policía ministerial y le dice que subiera a la camioneta y se baja un ministerial y lo esposa; no omito señalar que observé que traían a un vecino de nombre XXXXXXXXXXXX, por lo que se acercó para decirle que no se lo llevaran detenido y un ministerial le dio un golpe en el pecho con su rifle, al grado de que le hizo un moretón; que una vez que se lo llevaron detenido los siguió y observó que también se llevaron al hijo de XXXXXXXXXXXX, ya que se los llevaron a Morelia, a la Procuraduría General de Justicia, al Centro de Operaciones Estratégicas Federal y ahí los tuvieron hasta el día 13 de abril de este año en curso”.

3. Con fecha 18 de abril de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente APA/91/16, por lo que se requirió el informe correspondiente al Procurador General del Estado de Michoacán, por conducto del oficio 576/16 de fecha 18 de abril del año 2016 (foja 04).

3. Mediante oficio número 274/2016 de fecha 28 de abril de 2016, Olegario Contreras Macías, Félix Hernández Hernández y Alexandro Ulises Calderón

Cadengo, Directores de Investigación y Análisis de las Fiscalías Regionales de Zamora, Zitácuaro y Uruapan, respectivamente, rindieron informe de autoridad en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

“...en fecha 11 de abril del 2016, se realizó la detención del C. XXXXXXXXXXXX, por estar cometiendo un delito flagrante, toda vez que se les encontró en posesión y dentro de su radio de alcance UN RIFLE AK47, SERIE XXXXX DE LA MARCA XXXXXXXXXXXX, CON LA LEYENDA MADE IN CHINA, CALIBRE 7.62X39MM SEMI AUTOMATICA, y por poseer armas fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación. Y respecto a los hechos manifestados por la C. XXXXXXXXXXXX, manifiesto lo siguiente: UNICO.- Se niegan rotundamente, por no ser ciertos los hechos, ya que los mismos ocurrieron de la siguiente manera: El día 11 de abril de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 16:00 horas, se implementó un operativo interinstitucional entre policía ministerial, policía federal, policía Michoacán y Ejército Mexicano en Pinzandaro, municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, esto a bordo de los vehículos oficiales, por lo que siendo las 18:00 horas al encontrarse en la localidad de Cenobio Moreno sobre una calle XXXXXXXXXXXX, observaron a seis personas del sexo masculino los cuales portaban armas largas y cortas, motivo por el cual mediante comando de voz les solicitaron dejaran las armas y pusieran las manos en un lugar visible, no sin antes identificarse como agentes de la policía ministerial, por lo que dichas personas al verse superadas en número levantaron las manos y al aproximarse a dichas personas, les solicitaron les permitieran realizar una inspección en su persona, quienes sin coacción alguna aceptaron... que fue entonces que el Agente de la Policía Ministerial de nombre OSCAR GIL al realizarle una inspección en su persona a quien dijo llamarse: XXXXXXXXXXXX, le aseguró en su mano derecha UN RIFLE AK47, SERIE XXXXX DE LA MARCA XXXXXXXXXXXX,

CON LA LEYENDA MADE IN CHINA, CALIBRE 7.62X39MM SEMI AUTOMATICA. . . por lo que durante los hechos ocurridos el agente de la policía ministerial del estado SERGIO ANTONIO HERNANDEZ VELUETA, brindó seguridad perimetral, motivo por el cual procedieron a embalar dichos indicios, atendiendo los protocolos legales de cadena de custodia, a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX Y CINCO PERSONAS MAS... Así mismo es importante hacer de su conocimiento que al momento de la detención del C. XXXXXXXXXXXX Y CINCO PERSONAS MAS, la localidad opuso resistencia bloqueando las principales vías de acceso a dicha comunidad incendiando vehículos de motor terrestre, motivo por el cual los agentes de la policía ministerial, no pudieron salir de la comunidad sino hasta las 20:00 y por salvaguardar la integridad personal de los mismos, como de los detenidos, ya que por el temor de que les fueran a quitar a las personas requeridas los colonos de la población, fue que optaron por trasladarlos a la Ciudad de Morelia, Michoacán, y fuera ahí donde se les resolviera su situación jurídica. Ante tal circunstancia, el C. XXXXXXXXXXXX, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, en fecha 12 de abril de 2016, al ser sorprendido en flagrancia del delito tal como lo establece el artículo 16 constitucional...”.

4. Con fecha 24 de enero del año en curso, XXXXXXXXXXXX, informó a este Organismo que el día 25 de julio de 2016, falleció su esposa XXXXXXXXXXXX y ratificó la queja presentada por ella, manifestando su deseo de que se continuara con el trámite del expediente de queja, sin embargo, a la fecha no ha comparecido ante la Visitaduría Regional de Apatzingán, para dar su versión de los hechos, en atención a la buena fe de este Organismo se toma en consideración su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio

Público de la Federación, Titular del Centro de Operaciones Estratégicas, el día 12 de abril de 2016, la cual fue en el siguiente sentido:

“...no me encuentro de acuerdo con lo manifestado por los policías ya que el día de ayer aproximadamente a las diez u once de la mañana estábamos el de la voz y mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXX, armando unas trabes para una construcción y de repente llegó un operativo de policía y los policías nos corrieron del lugar sin saber porque, luego nos fuimos de la casa y fui a la tortillería y cuando regresé de la tortillería justo afuera de la casa me detuvieron los policías, incluso salió mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXX y también estaban mi sobrina XXXXXXXXXXXX y mi hermano XXXXXXXXXXXX y les preguntaron qué porque motivo me estaban deteniendo y los policías no contestaron y me subieron a una de las camionetas y nos llevaron a la parte de afuera de un cuartel que se ubica en Apatzingán y ahí nos cubrieron la cabeza al de la voz y a otros cinco detenidos que ya traían arriba de la camioneta, y nos llevaron y nos subieron a un helicóptero y en el helicóptero nos trajeron a esta ciudad de Morelia y al llegar aquí nos taparon otra vez la cabeza y nos metieron a un cuartito encerrado que era como oficina en donde nos hicieron muchas preguntas como datos personales generales y nos tomaron fotografías y ya de ahí en la madrugada de hoy nos trajeron a estas oficinas de la Procuraduría General de la República en donde actualmente me encuentro; que a mí no me encontraron ninguna arma de fuego ni tampoco droga y que desconozco porque estén diciendo esa mentira...”.

5. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa XXXXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Oficio número 274/2016 de fecha 28 de abril del 2016, signado por Olegario Contreras Macías, Félix Hernández Hernández y Alexandro Ulises Calderón Cadengo, Directores de Investigación y Análisis de las Fiscalías Regionales de Zamora, Zitácuaro y Uruapan, respectivamente, por medio del cual rinden el informe de autoridad en relación a los hechos. (Foja 06).
- b)** Comparecencia de fecha 17 de mayo de 2015, de XXXXXXXXXXXX. (Foja 20).
- c)** Copia del oficio número 120/2016 de fecha 12 de abril de 2016, signado por los CC. Fabián Zúñiga Zepeda, Luis Ramiro Hernández Alemán, Omar Bruno Reyes García, Oscar Fiesco Gil, Luis Fernando Olguín Nieto, José Augusto Tena Juárez y Sergio Antonio Hernández Velueta, elementos de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinden parte policiaco y dejan a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, personas detenidas entre ellas a XXXXXXXXXXXX, drogas y armas. (Fojas 30-33).
- d)** Acta de lectura de derechos que le asisten a las personas en detención (Foja 35).
- e)** Testimonial ofrecida por la parte quejosa a cargo de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (fojas 037 a 039)

- f) Un disco que contiene 11 grabaciones tomadas con un celular el día de los hechos. (foja 040)
- g) Captura de imagen del email del día 11 de abril de 2016. (foja 042)
- h) Copia del escrito de queja de fecha 12 de abril de 2016, dirigido al Licenciado Antonio Herrejón Cedeño, Visitador Regional de Apatzingán, signado por el Eliseo Delgado Calvillo, Jefe de Tenencia de Francisco Villa Catalinas, Michoacán. (Fojas 043 a 044)
- i) Escrito de queja de fecha 11 de abril de 2016, dirigido al licenciado Rodolfo Pérez, Director del Área de Primera Visitaduría de la CNDH, signada por Eliseo Delgado Calvillo, Jefe de Tenencia de Francisco Villa Catalinas, Michoacán. (Foja 045)
- j) 5 fotografías relacionadas con los hechos materia de la queja. (fojas 046 a 048).
- k) Copias certificadas del procedimiento penal 61/2016 llevado ante el juzgado sexto de distrito en el Estado de Michoacán (foja 55), dentro de las cuales obran las siguientes actuaciones:
 - Oficio número 120/2016 de fecha 12 de abril de 2016, por medio del cual los CC. Fabián Zúñiga Zepeda, Luis Ramiro Hernández Alemán, Omar Bruno Reyes García, Oscar Fiesco Gil, Luis Fernando Olguín Nieto, José Augusto Tena Juárez y Sergio Antonio Hernández Velueta, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, rinden parte policíaco y dejan a disposición del Ministerio Público de la Federación, personas detenidas, droga y armas.

- Certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXX de fecha 12 de abril de 2016, practicado por servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Dictamen en la especialidad de medicina forense de fecha 12 de abril de 2016, practicado a XXXXXXXXXXXX, en la Procuraduría General de la Republica.
- Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, rendida el día 12 de abril de 2016, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

CONSIDERANDOS

I

7. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
8. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos de la Policía Ministerial del Estado en Michoacán, como violatorios de los derechos humanos a:
 - La violación al **derecho a la seguridad jurídica y legalidad**, consistente en específico en la retención ilegal e incomunicación.
 - Violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, consistente en uso excesivo de la fuerza pública.
9. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la

culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de la República y posteriormente a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. Asimismo, es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotando las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión se limita a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso derivadas de la actuación de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán.

II

11. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

12. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo

pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

13. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

15. La Detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen lo siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La constitución establece en el artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. . .”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

-La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

-Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público

o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

16. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

17. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado o recibir malos tratos.

18. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

19. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que

ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

22. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de

septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

23. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

-Sobre la violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad

24. En este apartado es preciso mencionar que el agraviado, en su declaración ministerial de fecha 12 doce de abril de 2016, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, manifestó lo siguiente:

“...el día de ayer aproximadamente a las diez u once de la mañana estábamos el de la voz y mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXX, armando unas trabes para una construcción y de repente llegó un operativo de policía y los policías nos corrieron del lugar sin saber porque, luego nos fuimos de la casa y fui a la tortillería y cuando regresé de la tortillería, justo afuera de la casa me detuvieron los policías, incluso salió mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXX y también estaban mi sobrina XXXXXXXXXXXX y mi hermano XXXXXXXXXXXX y les preguntaron por qué motivo me estaban deteniendo y los policías no contestaron y me subieron a una de las camionetas y nos llevaron a la parte de afuera de un cuartel que se ubica en Apatzingán y ahí nos cubrieron la cabeza al de la voz y a otros

cinco detenidos que ya traían arriba de la camioneta y nos subieron a un helicóptero y nos trajeron a esta ciudad de Morelia, Michoacán y al llegar aquí nos taparon otra vez la cabeza y nos metieron a un cuartito encerrado que era como oficina en donde nos hicieron muchas preguntas como datos personales generales y nos tomaron fotografías y ya de ahí en la madrugada de hoy nos trajeron a estas oficinas de la Procuraduría General de la República en donde actualmente me encuentro; asimismo quiero manifestar que al momento que me detuvieron y me llevaron al cuartel de Apatzingán, transcurrió aproximadamente una hora y media porque me estuvieron dando vueltas en la camioneta por las colonias donde me detuvieron, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

25. En razón de la presentación de la queja se requirió el informe a la autoridad señalada como responsable, en este caso al Procurador General del Estado, el cual fue rendido por los Directores de Investigación y Análisis de las Fiscalías Regionales de Zamora, Zitácuaro y Uruapan, en los términos siguientes:

“...en fecha 11 de abril del 2016, se realizó la detención del C. XXXXXXXXXXXX, por estar cometiendo un delito flagrante, toda vez que se les encontró en posesión y dentro de su radio de alcance UN RIFLE AK47, SERIE XXXXX DE LA MARCA XXXXXXXXXXXX, CON LA LEYENDA MADE IN CHINA, CALIBRE 7.62X39MM SEMI AUTOMATICA, y por poseer armas fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación. Y respecto a los hechos manifestados por la C. XXXXXXXXXXXX, manifiesto lo siguiente: UNICO.- Se niegan rotundamente, por no ser ciertos los hechos, ya que los mismos ocurrieron de la siguiente manera: El día 11 de abril de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 16:00 horas, se implementó un operativo interinstitucional entre policía ministerial, policía federal, policía Michoacán y Ejército Mexicano en Pinzándaro, municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, esto a bordo de los vehículos oficiales, por lo que siendo las 18:00 horas al encontrarse en la localidad de Cenobio Moreno sobre una calle XXXXXXXXXXXX, observaron a seis personas del sexo masculino los cuales portaban armas largas y cortas, motivo por el cual mediante comando de voz les solicitaron dejaran las armas y pusieran las manos en un lugar visible, no sin antes identificarse como agentes de la policía ministerial, por lo que dichas personas al verse

superadas en número levantaron las manos y al aproximarse a dichas personas, les solicitaron les permitieran realizar una inspección en su persona, quienes sin coacción alguna aceptaron... que fue entonces que el Agente de la Policía Ministerial de nombre OSCAR GIL al realizarle una inspección en su persona a quien dijo llamarse: XXXXXXXXXXXX, le aseguró en su mano derecha UN RIFLE AK47, SERIE XXXXX DE LA MARCA XXXXXXXXXXXX, CON LA LEYENDA MADE IN CHINA, CALIBRE 7.62X39MM SEMI AUTOMATICA... por lo que durante los hechos ocurridos el agente de la policía ministerial del estado SERGIO ANTONIO HERNANDEZ VELUETA, brindo seguridad perimetral, motivo por el cual procedieron a embalar dichos indicios, atendiendo los protocolos legales de cadena de custodia, a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX Y CINCO PERSONAS MAS... Así mismo es importante hacer de su conocimiento que al momento de la detención del C. XXXXXXXXXXXX Y CINCO PERSONAS MAS, la localidad opuso resistencia bloqueando las principales vías de acceso a dicha comunidad incendiando vehículos de motor terrestre, motivo por el cual los agentes de la policía ministerial, no pudieron salir de la comunidad sino hasta las 20:00 y por salvaguardar la integridad personal de los mismos, como de los detenidos, ya que por el temor de que les fueran a quitar a las personas requeridas los colonos de la población, fue que optaron por trasladarlos a la Ciudad de Morelia, Michoacán, y fuera ahí donde se les resolviera su situación jurídica. Ante tal circunstancia, el C. XXXXXXXXXXXX, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, en fecha 12 de abril de 2016, al ser sorprendido en flagrancia del delito tal como lo establece el artículo 16 constitucional...”.

26. Del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que en el auto de fecha 20 de abril de 2016, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, estableció que “los indiciados (entre ellos XXXXXXXXXXXX) fueron sorprendidos cuando cometían el hecho antisocial que se les recrimina, es decir, en flagrante delito, por ello, se considera que su detención se efectuó al amparo del párrafo sexto del artículo 16 de la Carta Magna... por tanto este juzgado ratifica la detención...” calificando la detención del agraviado como legal, por lo tanto esta comisión en aras de no invadir la esfera competencial de la vía

jurisdiccional, se abstiene de pronunciarse en cuanto a este aspecto, ya que dentro de la tramitación del procedimiento penal se están agotando las etapas y recursos jurisdiccionales a lugar.

27. No obstante lo anterior, resulta viable señalar algunos aspectos contrarios a lo establecido en la ley que se realizaron antes de la presentación del agraviado ante el Ministerio Público Federal, realizados por los elementos aprehensores.

- Retención ilegal

28. Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales de quien detiene a una persona se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional que nos dice “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o **inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

29. En el caso que nos ocupa se advierte que hubo demora en la puesta a disposición del agraviado XXXXXXXXXXXX, ante el Ministerio Público Federal, quien según el informe de autoridad fue detenido junto con 5 cinco personas más, el día 11 de abril de 2016 a las 18:00 horas en la localidad de Cenobio Moreno, Municipio de Apatzingán y fue presentado ante el Ministerio Público Federal a las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 12 doce de abril de 2016, tal y como se desprende del parte policiaco registrado con el número de oficio 120/2016 (foja 30), así como del acuerdo de inicio de averiguación previa de fecha 12 de abril de 2016 (foja 074); sin embargo, la quejosa XXXXXXXXXXXX, manifestó que el operativo implementado por el Gobierno de Michoacán, en el cual fue detenido su esposo XXXXXXXXXXXX, inició entre las 09:30 y 10:00 horas, y que fue en el transcurso de la mañana cuando fue privado de su libertad, tal versión es corroborada por el agraviado, quien en su declaración ministerial de fecha 12 de

abril de 2016, refiere que el día 11 once de abril de 2016, entre las diez u once horas, estaba con su hijo armando unas trabes para construcción, cuando llegó un operativo de policía y los corrieron del lugar, por lo que se fue a su casa y de ahí a la tortillería, pero al regresar a su domicilio, justo afuera del mismo, lo detuvieron los Policías.

30. Como podemos observar, la hora de detención del agraviado que refiere la autoridad es muy diferente a la manifestada por la quejosa y por XXXXXXXXXX, pero al realizar un estudio minucioso de las constancias que integran el expediente de queja se encontró lo siguiente:

a) XXXXXXXXXX, en su declaración ministerial de fecha 12 de abril de 2016, en relación a su detención manifestó que el 11 once de abril del año en referencia, como a las 13:20 trece horas con veinte minutos, le pidió a su papá XXXXXXXXXX, que le diera rait a la caseta de vigilancia de Pinzándaro, porque ahí iba a tomar la patrulla para ir a Buenavista, ya que en ese lugar se iban a reunir con sus compañeros de la fuerza rural, siendo en el camino donde fue interceptado por elementos de la PGJ, quienes lo encañonaron, procediendo a detenerlo.

b) Por su parte, XXXXXXXXXX, otro de los detenidos, manifestó en su declaración ministerial que el día en referencia, siendo las 10:00 diez horas aproximadamente fue detenido en una tienda, ubicada cerca de su domicilio.

c) Otro de los detenidos, XXXXXXXXXX, en su declaración ministerial comentó lo siguiente: Que el día 11 de abril de 2016, se levantó como a las 07:30 siete horas con treinta minutos y vio que a unas cuatro o cinco casas de su casa, llegaron varias patrullas de la Policía Ministerial del Estado, de las cuales se bajaron los policías y se metieron a esa casa,

después de fueron metiendo casa por casa hasta llegar a la suya, y que una vez que llegaron a mi casa derribaron la puerta, lo tiraron al piso, preguntándole donde estaban las armas y como les decía que no tenía armas, lo empezaron a golpear (. . .) que después de un rato lo sacaron de su domicilio y lo subieron a una camioneta, en la cual ya traían a otras personas detenidas, trasladándoles de ahí a Apatzingán y luego en helicóptero a la ciudad de Morelia.

d) XXXXXXXXXXXX, declaró ante el Ministerio Público Federal que el día en referencia, siendo aproximadamente las 08:00 horas, llegaron unos policías a catear la casa ubicada frente a la de él y, que después de revisar dicho inmueble, se empezaron a retirar, pero un policía lo vio, luego se metió a su casa y le preguntó su nombre; que, posteriormente le pidió que le mostrará su IFE para después llevarlo a una patrulla donde le preguntó por las armas y posteriormente lo metieron a la casa que estaban cateando donde le dieron unas cachetadas para después proceder a su detención.

31. Todos los involucrados, refieren haber sido detenidos en lugares y horas diferentes entre las 07:30 y 13:20 horas, robusteciendo el dicho de la quejosa y del agraviado, en el sentido de que el operativo en el cual participaron elementos de la Policía Ministerial del Estado y que dio como resultado varias personas detenidas entre ellos el agraviado, se llevó a cabo durante la mañana del día 11 de abril de 2016.

32. Por su parte la quejosa XXXXXXXXXXXX, presentó como testigo a XXXXXXXXXXXX, hermano del agraviado, quien sobre la hora de la detención de XXXXXXXXXXXX, manifestó que esta ocurrió fuera del domicilio de su hermano,

como a las 11:00 once horas. Prueba a la que se le concede el valor de indicio (037).

33. De igual forma, fue presentado ante este Organismo como testigo XXXXXXXXXXXX, Jefe de Tenencia de la comunidad Cenobio Moreno, quien refiere que él se dio cuenta del operativo entre las 09:00 y 10:00 horas, ya que vio cuando llegaron carros de la Ministerial, Policía Federal y Policía Michoacán, que después le fueron informando de la detención de varias personas entre ellas la de XXXXX , a quien conoce y le consta que es de oficio albañil.

34. Asimismo, obra en el expediente el testimonio de XXXXXXXXXXXX, en el que señala que ella se encontraba en la casa de XXXXX ya que había ido a pedir ayuda, porque la Policía Ministerial acababa de detener a su papá en una tienda, que XXXXX iba llegando en una moto con tortillas, cuando llegaron dos camionetas de los ministeriales, se bajaron como ocho personas y se lo llevaron en una de esas camionetas.

35. Es entonces que los testimonios coinciden en que fue en el transcurso de la mañana del día 11 once de abril de 2016 y no por la tarde, como lo refiere la autoridad, que fue detenido el agraviado XXXXXXXXXXXX, en consecuencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de XXXXXXXXXXXX, en relación a la hora de la presentación del agraviado ante el Ministerio Público Federal, transcurrieron aproximadamente 14 catorce horas, desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición, tiempo que se considera excesivo considerando que la ciudad de Morelia está ubicada aproximadamente a 3 tres horas del lugar donde ocurrió la detención, por lo que en criterios de este Organismo si hay demora en la puesta a disposición.

36. Si bien es cierto, que la autoridad refiere que la población realizó bloqueos e intentó evitar que se llevaran a los detenidos, debe aclararse que aun así no

coincide la hora que la autoridad refiere realizó la detención y que es a las 18:00 dieciocho horas, con la hora que se desprende de las pruebas y en la cual se señala fue realizado el operativo.

37. De la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en la documentales públicas con valor probatorio, se concluye que sobre éste aspecto queda acreditada la retención ilegal por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al haber violado el principio de inmediatez e incumplir con lo ordenado por la ley, sin que exista razón justificada, que se traduce en una violación a la seguridad jurídica y a la legalidad.

38. Ahora bien, respecto a la incomunicación la cual debe entenderse como “toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente puede hacerlo, realizada directa o indirectamente por un servidor público”, es preciso mencionar que tal concepto de violación deriva de la omisión de poner en forma inmediata al detenido a disposición de la autoridad competente, pues durante 14 catorce horas aproximadamente, es decir desde la detención del agraviado hasta su presentación ante el Ministerio Público Federal, se le mantuvo en ese estado y con incertidumbre en relación a su situación legal.

-Sobre la integridad y seguridad personal

31. Respecto al uso excesivo de la fuerza pública, concepto de violación invocado por la quejosa en su comparecencia de fecha 15 de abril de 2016 (foja 01), debe mencionarse que de la declaración ministerial de XXXXXXXXXX, no se desprenden actos que pueden constituir tal violación a los derechos humanos, pues el agraviado no refiere haber recibido malos tratos, haber sido golpeado, o

que los Policías Ministeriales se haya excedido en el uso de la fuerza pública al momento de la detención.

32. Cabe mencionar, que a las 02:05 dos horas con cinco minutos del día 12 de abril de 2016, se le practicó al agraviado certificado médico de integridad corporal en la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 95), concluyendo el Perito Médico Forense que no hay lesiones visibles externas de reciente producción, luego entonces podemos concluir en el sentido de que no opera tal violación en ese aspecto.

33. De igual le fue practicado dictamen de lesiones en la Procuraduría General de la República el día 12 doce de abril de 2016, del cual se desprende que a la exploración física de XXXXXXXXXX, no presenta huellas externas de lesiones físicas recientes, lo que robustece lo ya indicado en el párrafo que antecede; y por ello debe mencionarse que no existen elementos para acreditar el uso excesivo de la fuerza pública, atribuido a elementos de la Policía Ministerial del Estado. (Fojas 164 y 165).

34. Por lo tanto dentro del expediente que nos ocupa no se acredita en perjuicio del agraviado la violación a la integridad física y seguridad personal, ya que como quedo expuesto en las certificaciones referidas en los párrafos anteriores no sufrió ninguna alteración que causara huella o lesión en su integridad corporal por parte de los elementos aprehensores.

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados se realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de la dependencia a su digno cargo, que participaron en la detención de XXXXXXXXXXXX, que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en demora en la puesta a disposición de la autoridad competente e incomunicación, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de las garantías de seguridad jurídica.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a

su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**